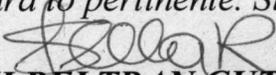


54

**INFORME SECRETARIAL: 2020-00027-00.** Villavicencio, 15 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 MAR 2021

*A folios que anteceden<sup>1</sup> el apoderado de la parte actora solicitó dejar sin valor ni efecto alguno el auto fechado del 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup> y continuar adelante con la ejecución, toda vez que para notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo cumplió con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, enviando por correo electrónico citación y notificación por aviso al demandado.*

*Para resolver se considera, en primer lugar, que bajo el actual contexto de emergencia sanitaria se expidió el Decreto Ley 806 de 2020, con el objeto de agilizar el trámite de los procesos judiciales de distintas jurisdicciones y especialidades, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 1). Esto con la aclaración que eventualmente puede acudir a la presencialidad siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales (parágrafo del art. 1, Subrayas del Despacho). De modo que, ante una situación sanitaria como la que atravesamos, prima transitoriamente la virtualidad a la presencialidad en el desarrollo de las actuaciones judiciales.*

*Lo anterior no quiere decir en ninguna forma que las disposiciones vigentes y previamente establecidas mediante Ley de la República en el Código General del Proceso se encuentren derogadas expresa o tácitamente. Lo cual aplica lógicamente para el régimen de notificaciones establecido en los artículos 291 y 292 de dicho estatuto adjetivo. Disposiciones estas que son concurrentes con el transitorio artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dice en forma expresa que la notificación se “podrá” realizar en la forma allí indicada, dejando abierta la posibilidad de escoger a arbitrio del interesado, o bien notificar conforme al C.G.P. o conforme al Decreto 806 de 2020. Es claro entonces que nos encontramos ante dos regímenes de notificaciones concurrentes pero independientes el uno del otro, que pueden desarrollarse en función de la normativa sanitaria vigente para cada momento en particular.*

---

<sup>1</sup> Folio 43<sup>a</sup> 52 C.1.

<sup>2</sup> Folio 42 C.1.

Bajo ese orden de ideas es claro que, si se elige notificar conforme al CGP, deben seguirse las indicaciones del artículo 291 y 292, o si es de acuerdo al Decreto 806 de 2020 seguirse lo indicado en su artículo 8, todo con observancia de la situación sanitaria que se viva local o nacionalmente, siendo que actualmente se encuentra restringida la atención al público en las sedes judiciales e incluso se establece un máximo de aforo para sus funcionarios.

Para el caso que nos concierne, el apoderado de la parte actora manifestó haber notificado al demandado de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP. Se aprecia en primer lugar que el apoderado incumplió con el inciso 4° numeral 3° del art. 391 ejusdem, no aportando oportunamente al Juzgado la copia cotejada de la empresa de servicio postal fechada de agosto del 2020. Además, en la referida citación expresó que el demandado debía concurrir a la sede física del despacho, cuando está restringido el acceso al público por virtud de la emergencia sanitaria. En este último caso pudo requerir a la Secretaría del Juzgado para notificar conforme la dirección electrónica que él manifestó era del demandado, conforme al inciso 5° numeral 3° ibídem, lo cual tampoco hizo. Aunado a lo anterior, cuando envió la notificación por aviso indujo en error al asegurar que el demandado debía acudir a la sede judicial.

Se indica nuevamente que la ejecutante podrá hacer la notificación del demandado en la forma indicada por el art. 8° del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP. Para este último evento, **se precisa que**, la citación o comunicación para notificación personal, debe entenderse como una invitación al demandado para que efectúe solicitud al correo electrónico institucional del Juzgado para recibir por ese mismo medio notificación personal de la orden de apremio, la cual debe aquél realizar en el término previsto en el inciso 1°, numeral 3° del art. 291 del CGP, y en el evento en que este no comparezca en dicho plazo mediante mensaje de datos, la parte interesada continúe con la notificación por aviso (art. 292 ejusdem). Lo anterior por cuanto en la actualidad se encuentra restringido el ingreso de usuarios a la sede del Juzgado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID-19.

**Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la solicitud elevada por la parte actora visible a folios 43 a 52 C.1., conforme lo expuesto en precedencia.

**2.-** Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al ejecutado del auto del 06 de marzo de 2020 que libró mandamiento<sup>3</sup>, se dispone

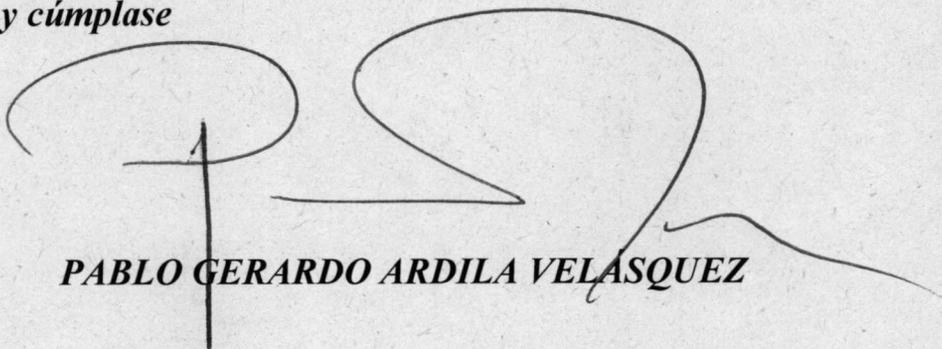
<sup>3</sup> Folio 30 C.1.

**REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, caso en el cual, en la comunicación para notificación personal, no debe indicarse al demandado que se presente personalmente en las instalaciones del Juzgado, sino que deberá advertirle que en el término de ley, debe ponerse en contacto con el Juzgado vía correo electrónico para recibir por ese medio la notificación correspondiente, o en su defecto, recurrir a lo establecido en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibídem, máxime cuando en auto anterior ya se le había requerido.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó**  
 por ESTADO No. 030  
 del 25 MAR 2021

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria